Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, Valle, diciembre diez (10) del año dos mil veintiuno (2021).

Providencia: **AUTO INTERLOCUTORIO No 1220.**
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Entidad **BANCO CAJA SOCIAL SA NIT** N°860-007-335-4
Demandadas: DIANA PATRICIA GARCÍA ALBA CC. 30.338.312
MÓNICA ANDREA GARCÍA ALBA CC. 31.792.921
HEREDERAS DE ALVARO FABIO GARCÍA USECHE (Q.E.P.D.) CC 14.943.348

Radicado: 768344003004-**2021-00358-00**

Asunto: Examen de requisitos de demanda.
Decisión: Inadmisión

ASUNTO:

Camino a resolver si se libra o no orden de pago en la presente demanda ejecutiva con título Hipotecario, adelantada por la entidad **BANCO CAJA SOCIAL SA,** representada por el profesional **MARTIN ALONSO LEMOS OSORIO,** por conducto de apoderada judicial, contra las señoras **DIANA PATRICIA y MÓNICA ANDREA GARCÍA ALBA,** herederas del señor **ALVARO FABIO GARCÍA USECHE (q.e.p.d.)**, actual propietario del bien inmueble hipotecado y los demás Herederos indeterminados, se verifica puntualmente que adolece del siguiente defecto factico:

Realizado el estudio del título valor, se observa que la parte demandada suscribió y aceptó el Pagaré distinguido con el **No. 399200141901,** que respalda la obligación por crédito Hipotecario en pesos, por la suma de **$30.032.902.oo,** firmado por el señor **ALVARO FABIO GARCÍA USECHE (q.e.p.d)**, para cancelar la misma en 168 cuotas iguales de $427.285.oo.

En el pagaré objeto de demanda, se pactó el ejercicio de la **cláusula aceleratoria**, sin indicarse en la demanda desde que fecha se hace uso de ella (ver hecho sexto de la demanda), por tanto, **NO** se allanó al artículo 431 del C. G. del Proceso, inciso final), que señala:

> **Artículo 431.- Pago de sumas de dinero.** …….
> …….
> **Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella."**

Continuando con la revisión de la demanda, vemos que la activa solicita en nombre de la entidad bancaria demandante, se libre mandamiento de pago en contra de las dos herederas conocidas y los herederos desconocidos e indeterminados, respecto del pagaré referenciado, por la suma de **$23.443.114.24**, como saldo insoluto de capital e intereses corrientes al 11.95% efectivo anual, desde el 26 de febrero de 2021, al 26 de marzo del mismo año y moratorios al 25.90%, efectiva anual, desde el 27 de marzo de 2021, hasta el pago total.

De ese pedido, se puede colegir que no es admisible librar mandamiento de pago, en las condiciones que se reclama, por cuanto lo que se acelera es lo que está próximo a vencerse, que es lo mismo que el saldo insoluto a capital, no **lo vencido**. En el caso de marras, el pagaré por crédito hipotecario, base de recaudo, al ser pactado por "**instalamentos"**, deben discriminarse una a una las cuotas vencidas a la fecha de **presentación de la demanda**, y excluirlas del saldo insoluto a capital, es decir, **deberá cobrarse el valor de las cuotas vencidas de forma individual**, **indicándose la fecha de vencimiento de cada una de ellas**, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

Después de las consideraciones anteriores, se colige que la demanda se hace inadmisible, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, concediendo a la parte demandante, un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que se proceda a subsanar las deficiencias señaladas y que fueron objeto de reparo en este proveído, advirtiendo que en el evento de que se guarde silencio o no se corrijan las falencias en debida forma, la consecuencia ha de ser el rechazo.

Así mismo, obra en el expediente solicitud en el cual la actora, nombra como dependiente a la señora **YOLANDA ACEVEDO ARBELAEZ;** avizora el Despacho que no se allega certificación de estudios, dando aplicación al literal f de los artículos 25 y 27 del Decreto 196 de 1971*; por tanto,* no se tendrá como dependiente judicial, al no acreditarse ser estudiante de derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto Civil Municipal de Tuluá Valle del Cauca,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte interesada, un término de **CINCO (05) DÍAS**, para que corrija los defectos, so pena re rechazo.

Tercero: ADJUNTAR el escrito de enmienda para que haga parte del archivo de la demanda virtual.

Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en nombre y representación de la entidad crediticia, **BANCO CAJA SOCIAL SA (NIT. 860.007.335-4),** a la abogada **CLAUDIA PATRICIA RAMOS ACEVEDO,** identificada con cédula de ciudadanía Nº66.723.273 y T.P. 94.815 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial, conforme a las facultades otorgadas en el mandato adjunto**.**

Quinto: NO TENER como dependiente judicial a la señora **YOLANDA ACEVEDO ARBELAEZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 160

HOY, 13 DE DICIEMBRE DE 2021, A LAS 8:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO

Secretario.